

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN
O MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE
POWER VENTURES, LP); RAIDEN
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST y/o GONEMAROON LIVING
TRUST; ASPIRE COMMODITIES,
LLC; ASPIRE COMMODITIES
HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;
FRAUDE DE ACREEDORES; VELO
CORPORATIVO

2019 FEB -4 PM 2:32

RECEBIDO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE BAYAMON
SECCION CIVIL

RÉPLICA A OPOSICIÓN A EMBARGO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes, Patrick A.P. De Man ("De Man"), Mika De Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri De Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. La parte demandante ha solicitado que se le permita asegurar su acreencia contra la parte demandada. La deuda de los demandados contra el demandante no es asegurada. El récord refleja que los demandados terminaron la corporación Aspire Commodities, LP, la que era utilizada para el manejo de los fondos del grupo corporativo, y que trasladaron los activos de dicha empresa a una nueva entidad de Delaware.

2. De no proveerse un aseguramiento al demandante, éste no podrá cobrar la sentencia que obtenga en su día. Ese es, precisamente, el propósito de un remedio en aseguramiento de sentencia. Véase la Regla 56.1 de las de

Procedimiento Civil. F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 158, 176 (1970).

3. La parte demandada alega que no procede conceder un embargo sobre los \$794,474.05 objeto de la sentencia parcial emitida el 27 de diciembre de 2018, porque dicho dictamen no es final.

4. La Regla 56.1 dispone que el aseguramiento se puede conceder en cualquier momento, "antes o después de sentencia." El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró en Vargas v. Cobián González que puede obtenerse un embargo para asegurar una sentencia que no sea final y que esté siendo apelada, 149 D.P.R. 859, 865-866 (1999).

5. El embargo para asegurar el pago de los \$794,474.05 procede, aunque no exista una sentencia, porque dicha acreencia no está asegurada.

6. La única consecuencia de que exista una sentencia, es que en esos casos, el demandante queda eximido de prestar fianza, conforme a la Regla 56.3 (c) de las de Procedimiento Civil. Ramos y Otros v. Colón y Otros, 153 D.P.R. 534, 543 (2001); Feliciano Figueroa et al v. Toste Piñero, 134 D.P.R. 909, 912-913 (1993).

7. En este caso, el demandante solicita un aseguramiento por la suma total de \$3,794,474.05. De sostenerse el Tribunal en su sentencia parcial, el demandante estaría obligado a prestar fianza por los \$3,000,000. De otro modo, prestaría fianza por la totalidad. Esa es la única diferencia.

8. El embargo procede porque la deuda no es asegurada y porque el récord refleja que la parte demandada ha sustraído los fondos del grupo empresarial.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita de este Tribunal que conceda el embargo solicitado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald (alfredo.ramirez@oneillborges.com), Lcda. Ana M. Rodríguez Rivera (ana.rodriguez@oneillborges.com) y Lcdo. Arturo L.B.

Hernández González (arturo.hernandez@oneillborges.com), O'NEILL &
BORGES, 250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico
00918-1813.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2019.

BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY,
OJEDA & SILVA
PO Box 13669, Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: (787) 710-8262
Directo: (787) 723-8754
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU
Colegiado Núm. 9710
T.S.P.R. Núm. 7514
german.brau@bioslawpr.com